

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo especial de pertenencia
Rad. Nro. 11001310302420220016100

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y como quiera que el libelo reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Ever Tovar Moyano y Ana Milena Correcha Cortés** contra **María Aydee Cruz y las demás personas indeterminados**.

SEGUNDO: Previo a decretar el emplazamiento de la demandada María Aydee Cruz y teniendo en cuenta que se encuentra activa en el censo electoral¹ y en el régimen de seguridad social en salud², esta sede judicial tomando en consideración las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, por secretaría **OFÍCIESE** a través de correo electrónico a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., con el objeto de que en el término improrrogable de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informen a este Despacho las direcciones que a la fecha tengan registradas en su base de la demandada. Inclúyase en el remisorio el número de cedula de la accionada [28.427.446] y precítese que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

Así mismo, **OFÍCIESE** al Ministerio de Salud (mesadeayuda@sispro.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), en su calidad de administrador de la base de datos Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Seguridad Social, con el propósito de que en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informe a esta sede judicial la entidad del sistema general de seguridad social en pensiones en la cual se encuentra afiliada la señora María Aydee Cruz. Inclúyanse los datos y las advertencias ya reseñadas.

¹ <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>

² Afiliación como cotizante activa en la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=A+V2T5PD5r9u4YzANiGqZw==

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, esto es el **50S-40218524**. ELABÓRESE OFICIO incluyendo en el remisorio, cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio y ANÉXESE a la misiva, copia de este auto, lo anterior atendiendo al párrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC21-2 de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), por Secretaría, DILIGÉNCIESE el respectivo oficio a la dirección de correo electrónico de la oficina de registro correspondiente, según aparece en <https://www.supernotariado.gov.co/files/snrcirculares/circular-254-20200911115612.pdf>

CUARTO: ORDENAR la publicación de la VALLA en la forma dispuesta en el numeral 7º del artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: i) fotografías del aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido del aviso en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos de los artículos 108 del Código General del Proceso y 10º de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad, dejando en el expediente digital y en el histórico del siglo XXI las constancias de rigor, una vez se aporte la documental requerida en el numeral anterior.

SEXTO: COMUNÍQUESE el inicio de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras³, a la Alcaldía Mayor de Bogotá⁴, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá⁵, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 291 del Código General del Proceso y 199 de la ley 1437 de 2011, tal y como fuera modificado por la Ley 2080 de 2021, **ENVÍESE** el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual**

³ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

⁴ Según el art. 123 de la ley 388 de 1997, cuando un predio se encuentre en suelo urbano de un municipio o un distrito, y no pertenezca a una reserva ambiental, en caso de no tener dueño se considerará como baldío de propiedad del respectivo municipio o distrito.

⁵ La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

deberá remitirse copia de la demanda y de este auto.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE** a Ricardo Montenegro Pulido, como representante judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado, conforme al artículo 75 del estatuto procesal general.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en los arts. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y 3 del Decreto Ley 806 de 2020, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ